

En Bancal que Estubiere sembrado
ni dexiben los Pastores la Era de
las Moxeras, ni otros Arboles, pe-
na a dhos Pastores de seiscientos reales
y quinze Dias de Carcel demas de
pagar el Daño

¶ Fue de las ordenanzas antedecen-
tes se Exceptue el Gando registrado
para el abasto publico, el que pueda pas-
tar en la huerta; pero no otro Genero
alguno, que vaya pastoreado, y ad-
sea Cabrio (sino es los atayos permi-
tidos para Leche a los Enfermos) y ad-
sea de obesas, Tendos, ò Bacadas, y tam-
bien Estan comprendidas las Neguadas
Muletadas, Cabañas, u otro Genero de
Junta de Vertias, que formen algun
Cuerpo, y no Esten sujetos a Estrada
ò Carreteria, que se lleben pastando
y pastoreando, sino es en los arma-
dales, y Tierra, que no se cultiva, y
tambien que no debe entenderse
dha Prohibicion con los Bueyes de La-
bor ò Carreterias tan permitidos
para la Entrada de matexiales
para obras, como de Trafico de Es-
quilmas, y ser necesario el condu-
cidos del Campo, como de la huerta